



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA No. 110014003049 2021 00713 00**

La presente providencia se emite con el fin de desatar la *litis*, dentro de la actual acción ejecutiva instaurada por el representante legal de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** contra **LUIS ALBERTO GUERRERO PEÑALOZA**.

### **I. ANTECEDENTES Y ACTUACIONES PROCESALES**

1.1. Mediante demanda radicada ante la oficina de reparto, la accionante formuló demanda ejecutiva en contra de **LUIS ALBERTO GUERRERO PEÑALOZA** con miras a ejercer el cobro de las obligaciones incorporadas en el pagaré obrante en el expediente

1.2. Como quiera que el líbello genitor cumplió cabalmente las exigencias formales preceptuadas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, por conducto de providencia de fecha 5 de octubre de 2021 se libró mandamiento de pago y se ordenó la integración del contradictorio.

1.3. De dicha determinación el accionado fue notificado mediante aviso conforme consta en la documental allegada al plenario, de conformidad con lo contemplado en los artículos 291 y 292 *ibidem*; quien, dentro del término de traslado otorgado para contestar la demanda y formular excepciones, guardó silencio.

### **II. CONSIDERACIONES**

2.1. Anotada la situación fáctica y jurídica anterior, se destaca la presencia de los llamados presupuestos procesales en este litigio, los cuales se verifican si observamos que *i)* la competencia para conocer del caso la detenta incuestionablemente este Despacho debido a que concurren los factores objetivo, subjetivo y territorial; *ii)* la parte actora y

pasiva se encuentran integradas en forma regular, sobre quienes que recae la presunción general de capacidad; por último y como se expuso, *iii)* el escrito introductor se ajusta a las preceptivas formales que se requieren para el trámite llevado a cabo.

2. 2. En lo que atañe a los presupuestos de la acción denominados por la doctrina y la jurisprudencia “*tutela jurídica, interés para accionar y legitimación en la causa*”, éstos se encuentran configurados en el asunto planteado; pues la situación debatida está plasmada dentro de normas legales que ciñen nuestro derecho objetivo; a la demandante le motiva un incumplimiento endilgado en su escrito, e indefectiblemente, a su contraparte le corresponde soportar el reclamo por el vínculo jurídico que les ata.

2.3. Seguidamente, se evidencia la ausencia de causal alguna que pudiere invalidar la actuación y que por lo dispuesto en la legislación procesal civil tuviere que ser declarada de oficio. Además, se han evacuado las etapas previstas en nuestra codificación procesal civil para la cuerda procesal aquí seguida, por lo que el debido proceso y el derecho a la defensa igualmente han sido cuidadosamente garantizados.

2.4. En ese sentido y toda vez que los documentos aportados como base del presente recaudo se ajustan a las preceptivas legales circunscritas para el efecto, resulta procedente actuar conforme lo establece el artículo 440 ya citado; dando apertura a las etapas liquidatorias del proceso en los siguientes términos:

## II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución en la forma y términos señalados tanto en el mandamiento de pago proferido en este asunto, como en la presente determinación.

**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta, si fuese el caso, la totalidad de abonos existentes.

**TERCERO:** Avalúense y posteriormente remátense los bienes embargados y secuestrados en el presente protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

**CUARTO:** Se condena en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1.500.000 m/cte.

**QUINTO:** Cumplido lo ordenado en el numeral *cuarto* anterior, por secretaría **REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales; dejando las constancias de Ley.

**NOTIFÍQUESE,**



**NÉSTOR LEÓN CAMELO**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

*La presente decisión es notificada por Estado No 37, hoy 21 de abril de 2022, a la hora de las 8:00 a.m.*

*El secretario,*

*CÉSAR AUGUSTO ROJAS LEAL*